



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIDIER ORTEGA RICHOL
DEMANDADO: ALCIDES PARRA SANTOS Y OTROS
RADICACION: 08-433-40-89-002-2020-00210-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Jueza, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, por intermedio de su apoderado, **Dr. VICTOR RICHARD ARIAS ESTRADA**. Sírvase proveer.

Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada, **Dr. VICTOR RICHARD ARIAS ESTRADA** presentó el 09 de junio de 2023, solicitud de desistimiento tácito de la demanda.

i. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

“Al inicio del proceso en mi contestación de demanda presenté contrademanda o demanda de reconvenición de Acción Reivindicatoria de Dominio, por lo cual;

*1) Solicito se resuelva favorable a mis mandantes EVA MARIA PARRA PALACIOS y LUIS CLEMENTE PARRA PALACIO, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificados con cedula de ciudadanía N°. 32.788.214 y N° C.C N° 72.000.865, respectivamente actuando en calidad de hijos del señor **ALCIDES PARRA SANTOS (Q.E.P.D)**, donde ya está aprobada la sesión sucesoral de quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.541.560 expedida en Bucaramanga, quien a su vez era conocido de autos dentro del proceso de la referencia en calidad de demandado.*

*2) Ordenar el desalojo de las tierras a la parte vencida en juicio, es decir a la parte demandante. Cuando fui apoderado en un comienzo del señor: **ALCIDES PARRA** y luego de su muerte recibo poder de sus **hijos EVA MARIA PARRA PALACIOS y LUIS CLEMENTE PARRA PALACIOS**; quienes por ley continúan representando a su padre hasta este momento.*

*3) Reconózcasele a **EVA MARIA PARRA PALACIOS y LUIS CLEMENTE PARRA PALACIO** identificados con cedula de ciudadanía N°. 32.788.214 y N° C.C N° 72.000.865, respectivamente, como las personas encargadas de recibir el bien inmueble ya que son hijos y representantes del señor **ALCIDES PARRA SANTOS** C.C N° 5.541.560 (Q.E.P.D) y al mismo tiempo se ordene la entrega del bien inmueble objeto de esta Litis, a mis mandantes.*

4) Visto lo anterior sírvase señor juez fijar fecha y hora para la entrega del mencionado bien inmueble. Comisionando a quien su señoría estime conveniente,

5) Condénese en costas y honorarios de abogado a la parte vencida en juicio; para que devuelvan a los mandantes todos los perjuicios causados.”



ii. REPLICA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

1).- *No hay lugar a declarar el desistimiento tácito la carga procesal se cumplió en su momento fue notificada la empresa Promigas, quien ingreso al proceso representada por el doctor **HERNANDO LARIOS FARAK**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.72.273.155 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.156.029 del Consejo Superior del a Judicatura, correo electrónico: lariosvfabogados@hotmail.com.*

Actuación que se encuentra adjunta en el expediente digital en la plataforma TYBA Por lo anterior no hay lugar a nueva notificación a la empresa Promigas

2).- *El día 23 mayo 2023, en el horario 08:12, fue enviado al correo electrónico: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co del despacho, el memorial poniendo en conocimiento al despacho de dicha situación, y hasta la fecha el memorial no se encuentra colgado en la plataforma TYBA, hecho procesal que desconoce el abogado de los demandado, por lo anterior no hay lugar a que se declare el desistimiento tácito”*

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibídem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En efecto, la disposición citada señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

De lo que se desprende, que el legislador creó una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.



En tal sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹

Así las cosas, se deber constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde. La deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

Entonces, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación, no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

Descendiendo al caso de estudio, advierte esta agencia judicial que, auscultado de manera pormenorizado el expediente, se observa que el requerimiento por desistimiento tácito dictado mediante providencia del 24 de abril de 2023, que se le hiciera a la parte demandante para que procurara la notificación de un tercero con derechos reales sobre el predio objeto de la Litis como lo es la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., no tenía en su momento ninguna asidero jurídico toda vez que su objeto era la integración de litisconsorcio, pero PROMIGAS ya había contestado la demanda desde el 09 de septiembre de 2022 y aun así el apoderado de la parte demandante manifestó el 23 de mayo de 2023 que PROMIGAS se había notificado de la demanda por intermedio del Dr. HERNANDO LARIOS FARAK,.

Considera esta agencia judicial que el presente proceso ha sido impulsado y no se ha mantenido inactivo, y no es susceptible de decretarse el desistimiento solicitado, ergo, el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, pues de esta manera lo exige la norma al disponer que *“el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.”*, razón por la cual, mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.

Pensar o decidir lo contrario sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure. En este contexto, no existe en este momento jurídico ninguna razón justificable para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada y, una vez ejecutoriado el auto, el proceso pasará al despacho para pronunciarse sobre la demanda de reconvenición presentada por ALCIDES PARRA SANTOS.

¹ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).



Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, pásese al despacho para pronunciarse sobre la demanda de reconvenición presentada por ALCIDES PARRA SANTOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #132
Hoy, 15 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc4e70d322245b1cf911996ab5939be761cbad2b5ba1052562ec3f14f1e903a**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>